

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 23 DE FEBRERO DE 2011

SOLICITUD PRESENTADA POR LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

CASO GONZÁLEZ MEDINA Y OTROS VS. REPÚBLICA DOMINICANA

VISTO:

1. El escrito 2 de mayo de 2010 y sus anexos, mediante los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) presentó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) una demanda en contra de la República Dominicana (en adelante “República Dominicana” o “el Estado”) en el presente caso.

2. El escrito de 19 de septiembre de 2010 y sus anexos, mediante los cuales los representantes de las presuntas víctimas (en adelante “los representantes”) presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en relación con el presente caso (en adelante el “escrito de solicitudes y argumentos”), y solicitaron, en nombre de “la familia González Ramírez, la Comisión de la Verdad y el abogado Tomás Castro Monegro”¹, acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana (en adelante “el Fondo de Asistencia de Víctimas”, “el Fondo de Asistencia” o “Fondo”) “para cubrir algunos costos concretos relacionados con la producción de prueba durante el proceso del presente caso ante la Corte”, los cuales especificaron.

3. La nota de 28 de octubre de 2010 de la Secretaría del Tribunal (en adelante “la Secretaría”), mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”) se solicitó a los representantes información adicional, en relación con su solicitud. En particular, se solicitó a los representantes que remitieran, *inter alia*: (i) las pruebas requeridas por el artículo 2 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia (en adelante el “Reglamento del Fondo de Asistencia”), con respecto a la alegada carencia de recursos económicos suficientes de las presuntas víctimas para solventar los costos del litigio ante el Tribunal, y (ii) una estimación aproximada de los costos que generaría la producción de pruebas por la cual solicitarían acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte.

¹ Las presuntas víctimas en el presente caso designaron como sus representantes a los abogados Tomás Castro Monegro y Rafael Domínguez, de la Comisión de la Verdad, y a Viviana Krsticevic, Ariela Peralta, Francisco Quintana y Annette Martínez, del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

4. El escrito de 23 de noviembre de 2010, mediante el cual los representantes remitieron la información adicional solicitada por el Presidente de la Corte (*supra* Visto 3).

5. La nota de 3 de diciembre de 2010, mediante la cual la Secretaría comunicó a los representantes que la solicitud, así como la información adicional remitida, sería puesta en conocimiento del Presidente del Tribunal.

CONSIDERANDO QUE:

1. República Dominicana es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") desde el 19 de abril de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 25 de marzo de 1999, de acuerdo con el artículo 62 de dicho tratado.

2. En el 2008 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante la "OEA") creó el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante "el Fondo de Asistencia del Sistema Interamericano") y encomendó al Consejo Permanente de la OEA su reglamentación², el cual adoptó el correspondiente Reglamento en noviembre de 2009³. Dicho Fondo de Asistencia fue creado con el "objeto [de] facilitar acceso al sistema interamericano de derechos humanos a aquellas personas que actualmente no tienen los recursos necesarios para llevar su caso al sistema"⁴. Según lo dispuesto en el referido Reglamento aprobado por el Consejo Permanente, el Fondo de Asistencia del Sistema Interamericano consta de dos cuentas separadas: una correspondiente a la Comisión Interamericana y otra correspondiente a la Corte. En cuanto al financiamiento del Fondo de Asistencia del Sistema Interamericano, actualmente éste depende de los "[a]portes de capital voluntarios de los Estados miembros de la OEA, de los Estados Observadores Permanentes, y de otros Estados y donantes que deseen colaborar"⁵. Asimismo, conforme al artículo 4 del Reglamento aprobado por el Consejo Permanente, corresponde al Tribunal reglamentar los requisitos de elegibilidad para solicitar la asistencia así como el procedimiento para la aprobación de tal asistencia.

3. De conformidad con lo anterior, la Corte adoptó el 4 de febrero de 2010 su Reglamento del Fondo de Asistencia, el cual entró en vigencia el 1 de junio de 2010 y "tiene por objeto regular el acceso y funcionamiento del Fondo [...], para litigar un caso ante ésta"⁶. Como allí se establece, para que una presunta víctima pueda acogerse a dicho Fondo deben concurrir tres pasos: 1) solicitarlo en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; 2) demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los

² AG/RES. 2426 (XXXVIII-O/08) Resolución adoptada por la Asamblea General de la OEA durante la celebración del XXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la OEA, en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, "*Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*", párrafo dispositivo 2.b.

³ CP/RES. 963 (1728/09), Resolución adoptada el 11 de noviembre de 2009 por el Consejo Permanente de la OEA, "*Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*".

⁴ AG/RES. 2426 (XXXVIII-O/08), *supra* nota 2, párrafo dispositivo 2.a, y Resolución CP/RES. 963 (1728/09), *supra* nota 3, artículo 1.1.

⁵ Reglamento del Fondo de Asistencia del Sistema Interamericano, *supra* nota 3, artículo 2.1.

⁶ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, aprobado por el Tribunal el 4 de febrero de 2010, artículo 1.

costos del litigio ante la Corte Interamericana, y; 3) indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia.

4. De conformidad con lo estipulado en el artículo 3 del Reglamento del Fondo de Asistencia, ante una solicitud para acogerse a dicho Fondo, la Secretaría de la Corte hará un examen preliminar y requerirá al solicitante la remisión de la información que sea necesaria para completar los antecedentes para someterlos a la consideración de la Presidencia. Luego someterá la solicitud a consideración del Presidente de la Corte, quien evaluará la petición y resolverá lo pertinente en un plazo de tres meses contados a partir de la recepción de todos los antecedentes requeridos.

5. El 23 de noviembre de 2010, en su respuesta a la solicitud de información adicional (*supra* Visto 3), los representantes expusieron que la señora Luz Altagracia Ramírez de González y sus hijos, Ernesto, Rhina Yokasta y Jennie Rosanna González Ramírez, todas presuntas víctimas en el presente caso, “no c[ontaban] con los recursos económicos necesarios para solventar los costos del litigio ante la Corte”. Explicaron que el ingreso mensual de las presuntas víctimas se encontraba por debajo de la escala salarial en República Dominicana, por lo cual “han sido exonerados del pago de impuestos por el Estado”. Al respecto, acompañaron una declaración jurada de las referidas presuntas víctimas en las que éstas exponen que carecían de los recursos necesarios para solventar los gastos correspondientes a los viajes de las personas que la Corte llame a declarar en audiencia, así como los “[g]astos de notario” que se deriven de las declaraciones de las presuntas víctimas, testigos y peritos que la Corte considere pertinente recibir por *affidávit*. Agregaron que “no han recibido ofertas o donaciones del Estado [d]ominicano, ni de ninguna otra institución pública o privada para realizar las gestiones que hasta este momento se han llevado a cabo en el transcurso de dieciséis (16) años de desaparición forzada”. Explicaron que “[su] insolvencia económica no est[aba] documentada, en razón de que los salarios que devengan todos están por debajo de la escala salarial sujeto a deducciones impositivas y por vía de consecuencia están exonerados de pago de impuestos”.

6. Por otra parte, los representantes señalaron que ellos, como organización no gubernamental, “no conta[ban] con ningún rubro específico destinado a sufragar gastos como aquéllos que las víctimas -por [su] intermedio- solicita[ban] que [fueran] cubiertas por el Fondo de Asistencia”. Resaltaron que “son las víctimas las que deben correr con todos los gastos y costas del proceso”, por lo que son éstas las que deben beneficiarse del Fondo de Asistencia Legal si demuestran carencia de medios. En particular, con respecto a la Comisión de la Verdad y el abogado Tomás Monegro, uno de los representantes en el presente caso, señalaron que dicha organización no recibe fondos independientes para realizar ningún tipo de actividad, ni generan fondos propios para gestionar las distintas acciones que han sido necesarias en el transcurso del litigio de este caso. No obstante, informaron que los representantes estarían “en posición de cubrir en esta etapa del proceso” ciertas costas que, por lo tanto, las presuntas víctimas no han incluido en la solicitud de asistencia, como lo son los gastos de viaje y honorarios profesionales de los abogados y los gastos logísticos durante la preparación y celebración de la audiencia, en el entendido de que esos gastos deben ser tenidos en cuenta por la Corte en el momento en el que se determinen los gastos y costas a ser reintegrados por el Estado, de ser el caso.

7. Los representantes detallaron que las presuntas víctimas solicitaban ayuda del Fondo de Asistencia para cubrir: (i) los gastos de viaje incluyendo “pasaje[s], estadía y dietas” de las presuntas víctimas, testigos y peritos que la Corte llame a declarar, y (ii) los gastos de notario derivados de la formalización de los *affidávits* que la Corte considere pertinente recibir. Resaltaron que, en esta fase del procedimiento, no estaban en posición de

determinar si todos los testigos y peritos propuestos en su escrito de solicitudes y argumentos serían admitidos por la Corte, de la misma forma que desconocían el lugar en el que el Tribunal decidirá convocar la eventual audiencia en el caso, por lo cual “los gastos de viaje podrían variar considerablemente”. En virtud de lo anterior, solicitaron al Tribunal que su solicitud fuera considerada “en referencia a los testimonios y peritajes que decida admitir en su Resolución [con] base [en el] artículo 50 del Reglamento [del Tribunal⁷]”, y que de ser aceptada en forma parcial, la Corte indique el número de peritajes y testimonios que serán cubiertos por el Fondo.

8. En primer término, el Presidente observa que la solicitud para acogerse al Fondo de Asistencia fue realizada oportunamente en el escrito de solicitudes y argumentos (*supra* Visto 2). Al respecto, advierte que en dicha oportunidad los representantes hicieron la solicitud al Fondo de Asistencia Legal, en nombre de las presuntas víctimas, la Comisión de la Verdad y el abogado Tomás Castro Monegro. El Presidente entiende que dicha solicitud fue posteriormente modificada, de manera tal que debe entenderse realizada en nombre de las presuntas víctimas, exclusivamente, ya que como indicaron los representantes en su escrito de 23 de noviembre de 2010, son éstas las que deben beneficiarse del Fondo (*supra* Considerando 6).

9. Asimismo, el Presidente toma nota de la carencia de recursos económicos alegada por las presuntas víctimas y admite la declaración jurada de las mismas como evidencia de ello (*supra* Considerando 5).

10. Por otra parte, el Presidente observa que las presuntas víctimas han solicitado asistencia del referido Fondo para solventar gastos relacionados con la producción de prueba ante el Tribunal, específicamente para la presentación de declaraciones, ya fuera en audiencia o por medio de *affidávits* (*supra* Considerando 7). Igualmente, toma nota de lo señalado por los representantes en cuanto a que no estarían en posibilidad de determinar con precisión los gastos que ello generaría en esta etapa del proceso ante la Corte.

11. El Presidente recuerda que el Fondo de Asistencia de Víctimas está dirigido a brindar asistencia económica a las presuntas víctimas que carecen de recursos económicos suficientes para sufragar los gastos del litigio ante la Corte Interamericana, en aquellos aspectos de su defensa en el proceso en que lo requieran para sufragar los gastos razonables y necesarios. Debido a que el Fondo de Asistencia está formado por aportes voluntarios de fuentes cooperantes (*supra* Considerando 2), los recursos disponibles en el mismo son limitados, por lo que resultan insuficientes para cubrir todos los gastos relativos a la comparecencia y eventual presentación de prueba ante el Tribunal, por parte de las presuntas víctimas. En virtud de lo anterior, esta Presidencia deberá evaluar en cada caso concreto la solicitud de asistencia presentada con respecto a los fondos disponibles, teniendo en cuenta la necesidad de asistencia que pudiera presentarse en otros casos ante la Corte, de forma tal de velar por la correcta administración y justa distribución de los limitados recursos del mismo.

12. El Presidente toma nota de que, en la actual etapa del proceso, no es posible determinar si las declaraciones ofrecidas por los representantes serán recibidas por el Tribunal ni cuáles de ellas lo serían, así como tampoco el medio por el cual se realizarían. Conforme al artículo 50.1 del Reglamento de la Corte, esa determinación corresponde a la Corte o a su Presidencia, una vez que las partes hubieren remitido sus listas definitivas de

⁷ Reglamento de la Corte aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

los declarantes que proponen y se haya asegurado el derecho de defensa, en los términos de los artículos 45 a 49 del Reglamento del Tribunal.

13. En virtud de las consideraciones anteriores, el Presidente considera procedente la solicitud de las presuntas víctimas de acogerse al Fondo de Asistencia Legal, en el entendido de que sería para solventar los gastos relativos a una adecuada comparecencia de declarantes y presentación de declaraciones al Tribunal. En ese sentido, atendiendo a los recursos actualmente disponibles en el Fondo de Asistencia, se otorgará a las presuntas víctimas la ayuda económica necesaria para la presentación de un máximo de tres declaraciones, sea por *affidávit* o en audiencia. Asimismo, estima conveniente postergar la determinación del monto, destino y objeto específicos de la asistencia económica que será brindada a las presuntas víctimas para el momento en el cual esta Presidencia, o la Corte, resuelva sobre la procedencia y relevancia de la prueba pericial y testimonial ofrecida y, en su caso, la apertura del procedimiento oral, conforme al artículo 50.1 del Reglamento del Tribunal, de forma tal que se tenga certeza de las declaraciones que serán recibidas por la Corte, así como de los medios por las cuales éstas serán evacuadas (*supra* Considerando 12).

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en ejercicio de sus atribuciones en relación al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte y de conformidad con el artículo 31 del Reglamento del Tribunal y el artículo 3 del Reglamento del Fondo de Asistencia,

RESUELVE:

1. Declarar procedente la solicitud interpuesta por las presuntas víctimas, a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de modo que se otorgará la asistencia económica necesaria para la presentación de un máximo de tres declaraciones, y que el monto, destino y objeto específicos de dicha asistencia serán precisados al momento de decidir sobre la evacuación de prueba pericial y testimonial y, en su caso, la apertura del procedimiento oral en los términos del artículo 50 del Reglamento del Tribunal, de conformidad con lo establecido en el párrafo considerativo 13 de esta Resolución.

2. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución a los representantes de las presuntas víctimas, al Estado de República Dominicana y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario